

A-2
261 02886

1 / 4

CÒPIA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Juzgado de lo Penal núm. 1
de Girona

Procedimiento Abreviado núm. 134/2021

SENTENCIA núm. 314/2022

En Girona, a 13 de octubre de 2022

Anna Fluvià Fajula, Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona, ha visto la presente causa, registrada como Procedimiento Abreviado núm. 134/2021, seguida por un delito leve de daños, un delito de atentado y un delito de amenazas contra [redacted], con DNI [redacted] nacido el [redacted] en Girona, hijo de [redacted] y de [redacted], representado por la Procuradora Carme Expósito Rubio y asistido de la Letrada Joana Flores Romero. El Ministerio Fiscal ha comparecido en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El juicio oral se celebró el día 13 de octubre de 2022. Al inicio del mismo el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, en concreto la segunda, considerando el delito de amenazas un delito leve; y la quinta, pasando a interesar la imposición de las penas que se refieren en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

Segundo.- Habiendo sido expuestas por la acusación las modificaciones efectuadas en su escrito de calificación, la defensa manifestó su conformidad con la descripción de los hechos contenida en el mismo, así como con la calificación y penas interesadas, y solicitó el dictado de una sentencia de conformidad. El acusado, tras haber sido informado de las consecuencias de su conformidad, reconoció los hechos que se le venían atribuyendo y admitió las penas interesadas en su contra. Manifestó, asimismo, reconocer los hechos y admitir las referidas penas de forma libre y con conocimiento de sus consecuencias, tras lo cual la defensa señaló no considerar necesaria la continuación del juicio.

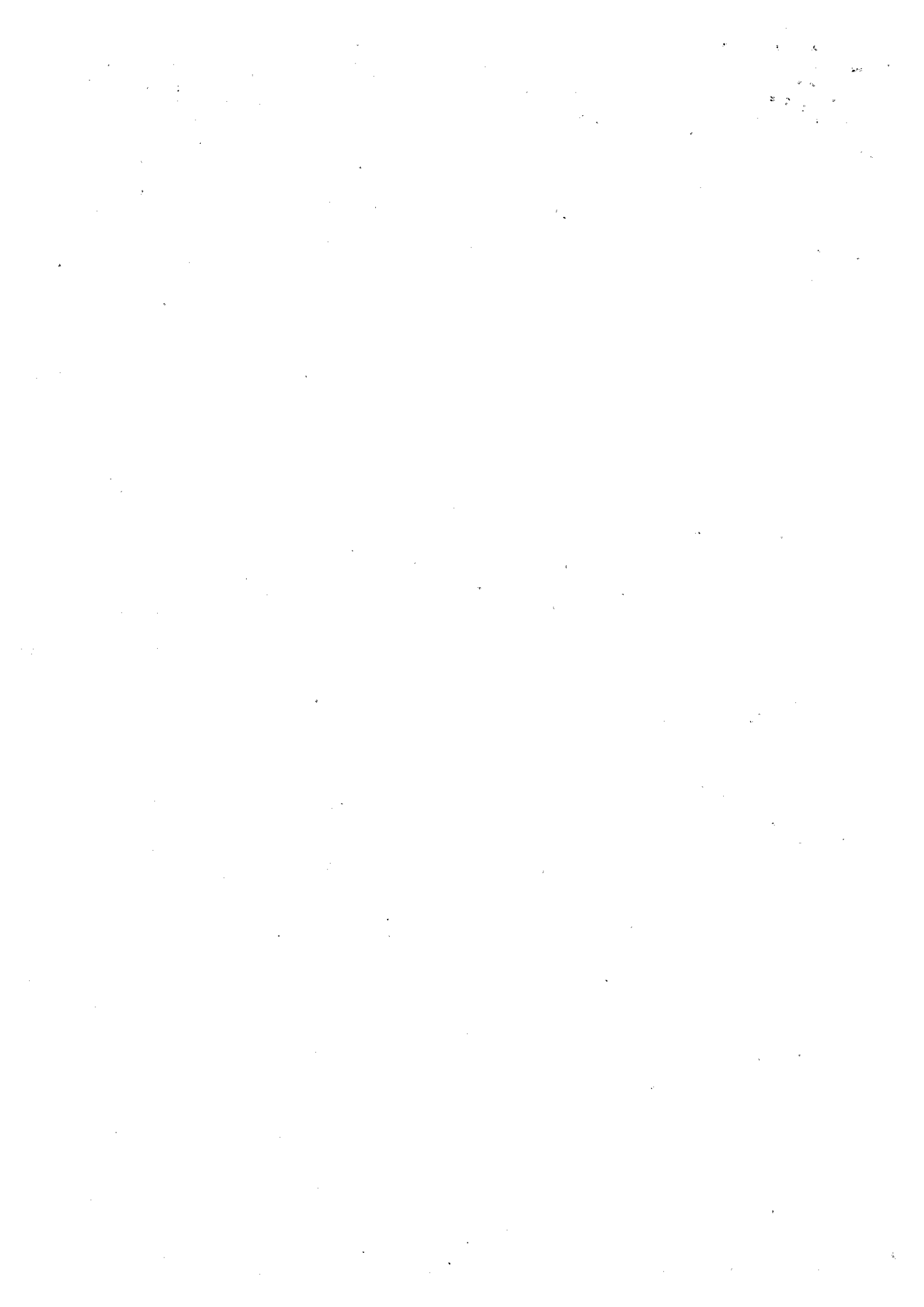
Cumplíendose todos los requisitos previstos en el artículo 787 de la LECrim, y conforme a lo previsto en el apartado sexto del referido precepto, se procedió a dictar oralmente sentencia de conformidad en los términos solicitados por las partes, y al manifestar éstas la voluntad de no recurrirla, se proclamó su firmeza en el mismo acto.

HECHOS PROBADOS

Único.- Se declara probado, por expresa conformidad de las partes, en el acto de comparecer contenido en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, que es del siguiente tenor:

		Registre d'entrada	
Juzgado de lo Penal núm. 1 de Girona		2022090939	
Día y hora		21/10/2022 11:49	
Registre	: O_INTERN	mrr	
Area de destí	: SEGURETAT CIUTADANA		







Sobre las 14 horas del día 10 de julio de 2020, el acusado, [redacted] mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, se encontraba en la estación de autobuses de la localidad de Girona. Con la intención de menoscabar el patrimonio ajeno, el acusado dobló una señal vertical que allí se encontraba, propiedad del Ayuntamiento de Girona, causando en la misma desperfectos que han sido tasados pericialmente en 226,86 euros, por los que el Ayuntamiento reclama.

Tras ser avisados por el vigilante de seguridad y personarse al lugar de los hechos una dotación de agentes de la Policía Local de Girona, integrada por los agentes [redacted] el acusado se dirigió a ellos diciéndoles "siempre estáis igual, yo no he hecho nada, dejadme en paz", y huyó del lugar rápidamente, colocándose en un lugar destinado al tráfico, y ocasionando con ello peligro para el resto de vehículos, que tenían que apartarse para evitar colisionar con el acusado. Los agentes requirieron al acusado que abandonara dicho lugar, a lo que el acusado respondió, dirigiéndose a los agentes, diciéndoles "chupapollas, venid aquí, os reviento". Tras ello el acusado fue nuevamente perseguido por los agentes, hasta que a la altura del número [redacted] de la calle [redacted] el acusado se detuvo. Guiado por el mismo ánimo, y con la intención de menoscabar su integridad física, el acusado dijo a los agentes "venid aquí, venid aquí, que os voy a dar una paliza", tras lo que sacó de su bolsillo un monedero y lo lanzó contra el agente [redacted]. El monedero impactó contra la pierna derecha del agente, sin causarle lesión. Finalmente, los agentes procedieron a la detención del acusado, a lo que el acusado se resistió de forma activa, al tiempo que decía "os voy a matar cabrones, os voy a matar a todos los policías".

Posteriormente, cuando el acusado estaba siendo trasladado al CAP Güell para ser asistido, con ánimo de menoscabar el principio de autoridad, dijo al agente [redacted] "mañana te pego un tiro hijo de puta", y al agente [redacted] "mañana te reviento. El primero por quién iré es a por ti. Mañana cuando salga iré a tu casa, la quemaré y mataré a tu familia", "a tu compañera mañana la quemo. En una semana me voy a [redacted] y me traeré una escopeta. Me voy a ir a [redacted] y voy a traer una bomba para reventar Girona", "os quemo la comisaría con vosotros dentro".

El acusado, al tiempo de los hechos, padecía un trastorno inespecífico con alteraciones conductuales relacionados con el consumo de sustancias estupefacientes, que causaban una merma de su capacidad volitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de daños del art. 263.2 del CP; de un delito de atentado a agentes de la autoridad del art. 550 del CP; y de un delito leve de amenazas del art. 171.7 del CP:

La relación de hechos probados resulta conforme con el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la CE, y viene configurado, de forma determinante, por la conformidad que tanto el acusado como su defensa letrada mostraron con la calificación acusatoria, lo que vincula al Juzgador en los términos establecidos en el artículo 787 de la LECrim. Habiéndose manifestado la conformidad del acusado con todas las garantías legales, y teniendo por correcta la calificación formulada a partir de la descripción de los hechos aceptada por las partes y por precedente la pena interesada, procede dictar sentencia de conformidad, a tenor de lo señalado en el apartado tercero del referido precepto.





Segundo.- El acusado debe responder, en concepto de autor, de la comisión de los ilícitos expuestos en el fundamento anterior, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del CP y a la vista del reconocimiento que de los hechos hizo en el acto del juicio oral.

Tercero.- Concorre la circunstancia eximente incompleta de trastorno mental del art. 20.2 en relación con el art. 21.1 del CP.

Cuarto.- A la vista de la conformidad de las partes, procede imponer al acusado una pena de 15 días de multa, con cuota diaria de 3 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago, por el delito leve de daños y el delito leve de amenazas, y una pena de prisión de 1 mes y 15 días, por el delito de atentado, pena que, de conformidad con lo previsto en el art. 71.2 del CP, es sustituida por una pena de multa de 3 meses, con cuota diaria de 3 euros, también con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago.

Quinto.- El acusado deberá abonar, en concepto de responsabilidad civil, al Ayuntamiento de Girona, la cantidad de 226,86 euros, que devengará los intereses del art. 576 LEC.

Sexto.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 123 del CP y 240 de la LECrim, procede imponer al acusado el pago de las costas procesales.

Séptimo.- A la vista de las circunstancias económicas expuestas por el penado, y a efectos de posibilitar el pago íntegro de la sanción pecuniaria impuesta y de la responsabilidad civil, se acordó fraccionar el pago de la multa y la responsabilidad civil en 24 mensualidades, debiéndose hacer pagos periódicos, mensuales y consecutivos de 24,5 euros, bajo apercibimiento de que, según dispone el apartado sexto del artículo 50 del CP, una vez pagada la responsabilidad civil, y en relación a la multa, el no abono de dos de los pagos periódicos determinará el vencimiento anticipado de los restantes, y que en caso de no abono de la sanción pecuniaria impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, según lo que prevé el artículo 53 del CP.

Octavo.- Notificada la presente resolución a las partes y habiendo manifestado éstas su intención de no recurrirla, se declaró su firmeza.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

CONDENAR a **ROSELL ANSEL GIRONA**, como autor penalmente responsable de un delito leve de daños, previsto y penado en el artículo 263.2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia eximente incompleta de trastorno mental del artículo 20.2 en relación con el artículo 21.1 del Código Penal, a una pena de MULTA DE 15 DÍAS, con una CUOTA DIARIA DE 3 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago; como autor penalmente responsable de un delito leve de amenazas, previsto y penado en el artículo 171.7 del Código Penal, concurriendo la circunstancia eximente incompleta de trastorno mental del artículo 20.2 en relación con el artículo 21.1 del Código Penal, a una pena de MULTA DE 15 DÍAS, con una CUOTA DIARIA DE 3 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago; y, como autor penalmente responsable de un delito de atentado a agentes de la autoridad, previsto y penado en el artículo 550 del Código Penal, concurriendo la







circunstancia eximente incompleta de trastorno mental del artículo 20.2 en relación con el artículo 21.1 del Código Penal, a una pena de PRISIÓN DE 1 MES Y 15 DÍAS, pena que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 71.2 del Código Penal, es sustituida por una pena de MULTA DE 3 MESES, con CUOTA DIARIA DE 3 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago.

El penado deberá abonar las costas procesales.

..... deberá abonar, en concepto de responsabilidad civil, al Ayuntamiento de Girona, la cantidad de 226,86 euros, que devengará los intereses del art. 576 LEC.

Se acuerda FRACCIONAR el pago de la multa y la responsabilidad civil en 24 meses, debiéndose hacer pagos periódicos, mensuales y consecutivos de 24,5 euros.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que es firme y que únicamente puede recurrirse por los motivos expuestos en el artículo 787.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Únase certificación de la presente resolución a las actuaciones originales para su cumplimiento y efectos.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



